



Consejo Profesional de Ciencias Económicas

CAMARA I - [Santa Fe Argentina]

SOCIEDADES DE PROFESIONALES

VISTO:

Lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley 20488 y las facultades otorgadas por la Ley 8738 al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el régimen de asociaciones entre graduados en ciencias económicas,

Que es necesario precisar los requisitos que deben reunir las asociaciones de profesionales de distintas disciplinas,

Que es facultad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, ejercer el contralor de la actividad profesional cualquiera fuere la modalidad de su ejercicio en el mercado y atender las formas innovadoras de la práctica del oficio, evitando que la realidad de los hechos impongan formas anónimas que eludan el eficaz control del titular del gobierno de la matrícula.

POR ELLO

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE

Artículo 1º: Habilitar un registro de asociaciones de graduados en Ciencias Económicas y uno de asociaciones de profesionales de distintas disciplinas.

CAPITULO I - DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS

Artículo 2º: Las asociaciones de profesionales en ciencias económicas constituidas o que se constituyan a partir de la sanción de la presente, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Estar integrada en su totalidad por profesionales con título habilitante y matrícula vigente que autorice el ejercicio profesional.
- b) Tener como único objeto social, la prestación de servicios profesionales.
- c) Inscribirse en el registro de asociaciones de graduados en ciencias económicas creado por esta resolución.
- d) Adoptar algunos de los tipos regulares previstos en la ley de sociedades comerciales, el de sociedad civil o el de sociedad cooperativa autorizada por el organismo público de aplicación.
- e) Su contrato social o estatuto, según el caso, deberá contener cláusulas que establezcan limitaciones a la transferencia por cualquier título o por causa de fallecimiento de las partes de intereses, cuotas de capital o acciones, de manera de asegurar que estarán exclusivamente integradas con profesionales en ciencias económicas con los atributos previstos en el inciso a) del presente artículo. En caso de sociedades anónimas, las acciones deberán ser nominativas no endosables.
- f) El contrato o estatuto de las sociedades impondrá para los representantes legales y administradores la calidad exigida para los socios por el inc a) del presente artículo.

Artículo 3º: La solicitud de inscripción se presentará por escrito, acompañando el contrato social o estatuto según el caso, con datos registrables. La inscripción en el registro de asociaciones de graduados en ciencias económicas, produce efectos a partir de la fecha del acuerdo que la admite.

Artículo 4º: No se autorizan sociedades con nombre igual o similar a otras ya inscriptas, ni que puedan confundirse con instituciones, dependencias, empresas del estado o inducir a errores sobre la naturaleza y características de la entidad.

Artículo 5º: La incorporación o retiro de los socios deben notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la convención privada o del acto registral público o privado oponible a terceros de la modificación del elenco de los socios. La falta de comunicación oportuna, puede causar la interrupción de la habilitación profesional de la sociedad. El nombre del profesional que ha dejado de pertenecer a la sociedad por cualquier causa, no podrá continuar figurando en ningún tipo de documentación, papeles o publicidad de esa sociedad.

Artículo 6º: Los trabajos profesionales presentados por la sociedad serán firmados por el representante legal, administrador, o por cualquier otro componente de la misma, que revista la calidad de socio y cuente con atribuciones suficientes para hacerlo en nombre de la sociedad, indicando la denominación o razón social, el número de la matrícula personal y del registro de la sociedad. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, hará presumir que la actuación de los profesionales es efectuada en forma individual y al margen de la sociedad.

Artículo 7º: La sociedad es responsable por los servicios profesionales que presta, sin perjuicio de la individualidad de los matriculados que los hubieran ejecutado. Si no pudiese determinarse los componentes de la sociedad que hubieran participado en el servicio de que se trate, la responsabilidad se extiende a todos sus integrantes, pero queda exento de responsabilidad el matriculado que demuestre no haber participado en la labor o hubiere dejado constancia escrita de su desacuerdo con la tarea ejecutada.

Artículo 8º: La inobservancia de lo dispuesto en los artículos precedentes, hará pasible a los integrantes de la sociedad de las medidas disciplinarias previstas en la Ley 8738 por violación de estas normas y del código de ética.

CAPITULO II - DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES DE DISTINTAS DISCIPLINAS

Artículo 9º: Las asociaciones de profesionales de distintas disciplinas, deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Estar integrada en su totalidad por profesionales universitarios con título habilitante y matrícula vigente que autorice el ejercicio profesional según su especialidad.
- b) Tener como único objeto social la presentación de servicios que estén relacionados con el ejercicio profesional.
- c) Inscribirse en el registro de asociaciones profesionales de distintas disciplinas.
- d) Adoptar algunos de los tipos regulares previstos en la Ley de sociedades comerciales, el de sociedad civil o el de sociedad cooperativa autorizada por el organismo público de aplicación.
- e) Su contrato social o estatuto, según el caso, deberá contener cláusulas que establezcan limitaciones a la transferencia por cualquier título o por causa de fallecimiento de las partes de intereses, cuotas de capital o acciones de manera de asegurar que estarán exclusivamente integradas con profesionales con los atributos previstos en el inciso a) del presente artículo. En caso de tratarse de una sociedad anónima, las acciones deberán ser nominativas no endosables.
- f) El contrato o estatuto de las sociedades impondrá para los representantes legales y administradores la calidad exigida para los socios por el inc.a) del presente artículo.

Artículo 10º: Las sociedades de profesionales de distintas disciplina, deberán cumplimentar lo establecido en los artículos 3 al 8, de la presente resolución, debiendo además acreditar la inscripción en la respectiva matrícula extendida por el órgano competente en el caso de tratarse de profesionales no vinculados con las ciencias económicas.

Artículo 11º: En las sociedades de profesionales de distintas disciplinas, los servicios inherentes a la profesión de los graduados en ciencias económicas, se ejecutan y otorgan bajo la responsabilidad y firma de los inscriptos en la matrícula gobernada por este Consejo.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12º: Las sociedades que a la fecha estén constituidas y registradas en este Consejo, y que necesiten adecuarse a la presente Resolución tendrán plazo hasta el 31 de Diciembre de 1997 para hacerlo y obtener la inscripción en el registro que crea; si no se inscribieran a esa fecha, queda suspendida la matrícula asignada y el derecho al ejercicio de la profesión en ese carácter.

Artículo 13º: Al momento de solicitar la inscripción en los registros especiales, las sociedades abonarán el derecho de inscripción en la matrícula correspondiente y el derecho del ejercicio profesional vigente, sin perjuicio del Derecho de Ejercicio Profesional que le corresponda abonar a cada socio matriculado.

Artículo 14º: Derógase la resolución 3/61 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 15º: Esta resolución tendrá vigencia a partir del 1º de Julio de 1997.

Artículo 16º: Regístrese, circularícese a los matriculados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de santa Fe y cumplido, Archívese.

Santa Fe, 20 de Diciembre de 1996.

Dr. CPN ANA MARIA FIOLE
Secretaria

Dr. CPN DANIEL A. CORBACHO
Presidente